

ORDEN de 13 de enero de 1962 por la que se fijan para la actual campaña las zonas oliveras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo del olivo».

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante los pasados años en las campañas de lucha contra el arañuelo del olivo, en las que la divulgación de las adecuadas técnicas ha hecho alcanzar a la mayoría de los agricultores suficiente grado de madurez en la realización de las mismas, justifica la atenuación del régimen de tutela observada ya en la última campaña.

Ahora bien; considerando, al propio tiempo, que algunas Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades de Labradores han manifestado que, en casos aislados, agricultores poco cuidadosos han abandonado los trabajos de extinción, causando con ello graves perjuicios a la comunidad, se hace aconsejable, a fin de salvaguardar la indispensable acción colectiva fitosanitaria se cuente con la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo, «*Liothrips oleae*», en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Castellón.—Todos los olivares comprendidos en los términos municipales de: Vall de Almonacid, Algimia de Almonacid, Matet, Gaiñel, Paviás, Villamalur, Alcudia de Veo, Ahin, Almedijar, Castelnuovo, Segorbe, Navajas, Jerica Caudil.

Provincia de Ciudad Real.—En el término de Puertolápice, la zona que limita al Norte con carretera de Puertolápice a Herencia, hasta proximidades del Carril de la Reina; al Este, con Caril de las Veredas y el término de Herencia; al Sur, con el paraje Pierdegañanes, y al Oeste, con camino del Arroyo

Otra zona en el término de Puertolápice, que limita al Norte con el camino de Villarrubia de los Ojos; al Este, con camino del Conde; al Sur, con camino del Sano a la Bolliga, y al Oeste, con el término de Las Labores.

En el término de Las Labores, la zona que limita al Norte con camino de Puertolápice; al Este, con cañada de la Obra Pia; al Sur, con camino de Herencia, y al Oeste, con arroyo de la Tejera

Otra zona en el término de Las Labores, situada entre la carretera de Puertolápice a Villarrubia de los Ojos y camino del centro de Villarrubia a Las Labores, en el paraje de «La Raña»

Otra zona en el término de Las Labores, en el paraje «Cañada de Hilarios», que comprende los olivares próximos a la zona anterior hasta la vega del río Gijuela.

En el término de Villarrubia de los Ojos, la zona que limita al Norte con los montes de Toledo (Quintos de Matalaiglesia, Peñas Amarillas y El Allozar); al Este, con los términos de Herencia y Las Labores; al Sur, con camino de Brocal de Palo y Madre-Chica del río Gijuela, y al Oeste, con Cabezuela de Renales y Sendón de Retamar

Otra zona en el término de Villarrubia de los Ojos, que limita al Norte con camino de Brolar de Palo; al Sur, con camino del Horcajo; al Este, con el término de Las Labores, y al Oeste, con Villarrubia.

Otra zona en el término de Villarrubia de los Ojos, que limita al Norte con Cabezuela de Renales; al Este, con Sendón de Retamar; al Sur, con terrenos próximos a la Madre-Chica del río Gijuela, y al Oeste, con arroyo de Mingo María y arroyo de Renales.

En el término de Fuente el Fresno, la zona que limita al Norte con camino de Viña Ponce y arroyo del Cambrón; al Este y Sur, con carretera nacional de Madrid a Ciudad Real y Cerro Rubio, y al Oeste, arroyo de la Veguilla, vereda tras de los olivos, arroyo de la Fuente del Pescado y camino de la Pretanosa

En el término de Malazón, la zona que limita al Norte con camino del Cristo, Laguna Grande y Laguna Media; al Este, con el camino de Hurtado y canal de alimentación; al Sur, con el camino al Sotillo con el término de Fernancaballero, y al Oeste, con proximidades al arroyo de la Becesa, donde acaba el olivar.

En el término de Almodóvar del Campo, la zona que limita al Norte con carretera de Puertollano a Almodóvar y terrenos próximos al pueblo; al Este, con término de Puertollano; al Sur, con término de Puertollano y cumbres de Almodóvar, y al Oeste, con puerto del Cerro del Palo.

Provincia de Córdoba.—En el término de Zuheros, la zona que limita al Norte con la carretera de Zuheros a Doña Mencía, río Bailón y término de Luque; al Este, el término de Luque; al Sur, el término de Carcabuey, y al Oeste, los términos de Cabra y Doña Mencía.

En el término de Luque, la zona que limita al Norte con el término de Baza, carretera de Baza a Alcaudete y camino de Serrajón; al Este, con el término de Priego; al Sur, con los términos de Priego y Carcabuey, y al Oeste, con el término de Zuheros y el río Bailón.

Todos los olivares del término de Carcabuey.

En el término de Rute, la zona que limita al Norte con el término de Cabra; al Este, con los términos de Carcabuey y Priego, al Sur, el término de Iznájar y la provincia de Málaga, y al Oeste, el término de Encinas Reales, carretera de Rute a Encinas Reales y carretera de Rute a Lucena.

Todos los olivares del término de Iznájar.

Todos los olivares del término de Almodóvar del Río.

Todos los olivares del término de Posadas.

Provincia de Granada.—Todos los olivares del término de Algarinejo.

En el término de Moclin, la zona limitada al Norte por los términos de Alcalá la Real y Trujillos; al Este, término municipal de Colomera; al Sur, la parte meridional de la sierra de Moclin por los berbes, olivares y tiena baja, y al Oeste, con el término de Illora.

Todos los olivares del término de Benalúa de las Villas.

Todos los olivares del término de Montillana

En los términos de Quéntar y Dudar, la zona limitada al Norte por el término de Beas de Granada; al Este, con el barranco del Alamo; al Sur, con Guéjar Sierra y Pinos Genil, y al Oeste, el límite con Granada.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares de los términos de Albánchez de Ubeda, Begijar, Cazadilla, Génave, Higuera de Arjona, Huesa, Ibro, Lupión, Larva, Rus, Torreblacopedro, Benatae, Sabiote, Santo Tomé, Jamilena, Jimena, Torres, Arjonilla, Torres de Albánchez, Mancha Real, Pozo Alcón, Hinojares Garciez, Noalejo

En el término de Hornos de Segura, los olivares comprendidos en los parajes de Arroyo Parrilla, Río Hornos, Paridera y Las Pesqueras.

En el término de Jabalquinto, los olivares comprendidos en los parajes Vegajos, Hornachuelos, Torrejón, Torreras, Cuerno, Cerro Dehesilla y Cañada Carretero.

En el término de Valdepeñas de Jaén, la zona limitada al Norte con el río Rancero camino de las viñas y el pueblo de Valdepeñas; al Sur con carretera de Valdepeñas de Jaén a Castillo de Locubín, y al Oeste, con los términos municipales de Fuensanta de Martos y Castillo de Locubín.

En el término de Bélmez de la Moraleda, los olivares comprendidos en los parajes Cortijada de Bélmez, Moraleja, Alhoril, Dehesa Aulabar y Rambla.

En el término de Torredelcampo, la zona limitada al Norte con camino de Abalo, arroyo de Piedra del Aguila y la carretera de Torredonjimeno a Torredelcampo; al Este, con el barranco de Santa Ana, y al Oeste, con los términos de Torredonjimeno a Jamilena.

En el término de Espelúy, los olivares comprendidos en el pago de la Campinela.

En el término de Martos, los olivares comprendidos en el pasaje Monte Lope Alvarez.

En el término de Torredonjimeno, los olivares comprendidos en los parajes de Mirabueno, Torrejón, Gallico, Cerrezuela, Arroyo Piojo y Santa Ana.

En el término de Ubeda, la zona que comprende todo el término municipal desde la carretera de Córdoba a Albacete hacia el Norte.

En el término de Vilches, los olivares comprendidos en los parajes Arroyo Carrascal, Mortero, Jarabancil y Vega.

En el término de Villanueva de la Reina, los olivares comprendidos en el paraje del Monte Alto.

En el término de Villagordo, los olivares comprendidos en los parajes de Cerro Pino, Pedrarias y Cerro Corrales.

En el término de Pegalajar, todos los olivares del término excepto aquellos comprendidos entre la carretera de Granada, camino que va desde la carretera de Granada a Pegalajar, casco urbano y camino viejo de Granada.

En el término de Alcaudete, la zona que limita al Norte con el río Viboras y término de Martos; al Este, los términos de Martos y Castillo; al Sur, el río San Juan, y al Oeste, con barranco Almendro, Zurreón, cerro de los Yesos, camino Liguillas, arroyo Ayillos, carretera de Alcaudete a Villarabajo, casco de Alcaudete, camino de Los Llanos y camino Molino Moro.

Otra zona en el término de Alcaudete, que limita al Norte con la carretera a la estación; al Este, el barranco de los Virueles; al Sur, camino de Serafin, y al Oeste, carretera de Priego a estación de Alcaudete.

Otra zona del término de Alcaudete, que limita al Norte con el barranco de Torre Maestra; al Este, con la vereda de Garciperez; al Sur, con el camino de Alcaudete a Bobadilla, y al Oeste, Pedrera.

Otra zona en el término de Alcaudete, que limita al Norte con la carretera de Huerta Anguita; al Este, con camino Calvario; al Sur, con camino Almendral, y al Oeste, el mismo camino Almendral.

Otra zona en el término de Alcaudete, que comprende los olivares del paraje Salariego, en su parte denominada Altar San Pedro.

En el término de Castillo de Locubin, los olivares comprendidos en el paraje Rasillos y limitrofes.

En el término de Villacarrillo, los olivares comprendidos en el paraje La Sierra.

En el término de Santisteban del Puerto, los olivares comprendidos en los parajes de Laderas Floristal, cañada de Gascon y Campillo; Reciso y Poca Sangre; Pajoneras, Obra Pia y Olla; cerro de San Marcos; loma de Beatos; loma de la Cruz; Villar y Pleitos; Arenal, Gruya y Mirabueno.

En el término de Segura de la Sierra, la zona situada al Norte con la carretera de Cortijos Nuevos a Segura, al Este, arroyo de Roteña y monte Yelmo Carniceros; al Sur, el término de Hornos, y al Oeste, carretera de Cortijos Nuevos a la Puerta de Segura.

Todos los olivares, del término de Torreperogil.

Provincia de Madrid.—En el término de Valdilecha, todos los olivares, excepto aquellos situados en la parte occidental del camino de Perales de Tajuña a Valdilecha.

En el término de Carabaña, todos los olivares situados al norte del río Tajuña.

Provincia de Málaga.—Todos los olivares del término municipal de El Burgo.

Provincia de Sevilla.—En el término de Carmona, la zona que limita al Norte con la carretera de Carmona a Brenes; al Este, carretera de Carmona al Viso del Alcor, y al Sur y al Oeste, los límites del término municipal.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Híjar, La Puebla de Híjar y Urrea de Jaén.

Provincia de Toledo.—En el término de Mora, la zona que limita al Norte con el camino de Villanueva y camino de la Casa de la Jimena; al Este, sierra del Buey; al Sur, puerto de Jara y carretera de Tembleque, y al Oeste, sierras de Morejón y del Castillo.

Otra zona en el término de Mora, que limita al Norte con el camino Puerto Encaramado; al Este, camino de Frontines y de Las Carretas; al Sur, quinta del Arenal, y al Oeste, la sierra del Buey.

Otra zona en el término de Mora, que limita al Norte con el camino del Puerto de La Viña; al Este, sierra de la Rabera; al Sur, vereda de Colmenarejo, y al Oeste, final de la zona olivarera.

Todos los olivares de los términos de Marjaliza, Los Yébenes, Yeles y Torrijos.

En el término de Navahermosa, la zona que limita al Norte con el término de Villarejo de Montalbán; al Este, arroyo Valleálamos; al Sur, límite del término de Hontanar, y al Oeste, límite del término de Los Navalmorales.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953, y por las circunstancias que concurren en la producción olivarera del año actual, se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Métodos de espolvoreo y pulverización con aparatos terrestres, con el cincuenta por ciento del producto insecticida.

b) Tratamiento aéreo, con el sesenta por ciento del importe de los gastos de aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala el plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivereros comuniquen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y el método que emplearán

en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo, podrán los olivereros, individual o colectivamente, solicitar de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos de sus fincas mediante contratos con empresas de tratamientos inscritas en algún Registro de Jefatura Agronómica autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar a tratar y demás circunstancias, tales como agrupación y situación, así lo aconsejen.

b) La Jefatura Agronómica señalará a dichos olivereros el plazo en que deben iniciar los trabajos; la forma en que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados, de modo que de no cumplir su compromiso quede suficiente tiempo para que se pueda realizar el tratamiento de sus fincas dentro de la campaña. En caso de incumplimiento, el oliverero perderá el derecho a los auxilios señalados en el artículo segundo de esta Orden, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la Ley.

c) La Jefatura Agronómica no autorizará a los particulares tratamientos en los casos en que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

4.º a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le atribuye el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, asumirá la ejecución directa de los tratamientos colectivos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a esa Dirección General, a través de la Jefatura Agronómica Provincial, para la actual campaña, sus provincias respectivas y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos del tratamiento, referido a cada una de las zonas de características diferentes que comprende la campaña; en dicho presupuesto deberán incluirse todos los gastos, incluso el valor de los productos, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las empresas concesionarias y con el oliverero para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de estos concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a la responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por esa Dirección General en el plazo de diez días si así se solicita por la Empresa afectada, o de oficio si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de esa Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los servicios de plagas del campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.